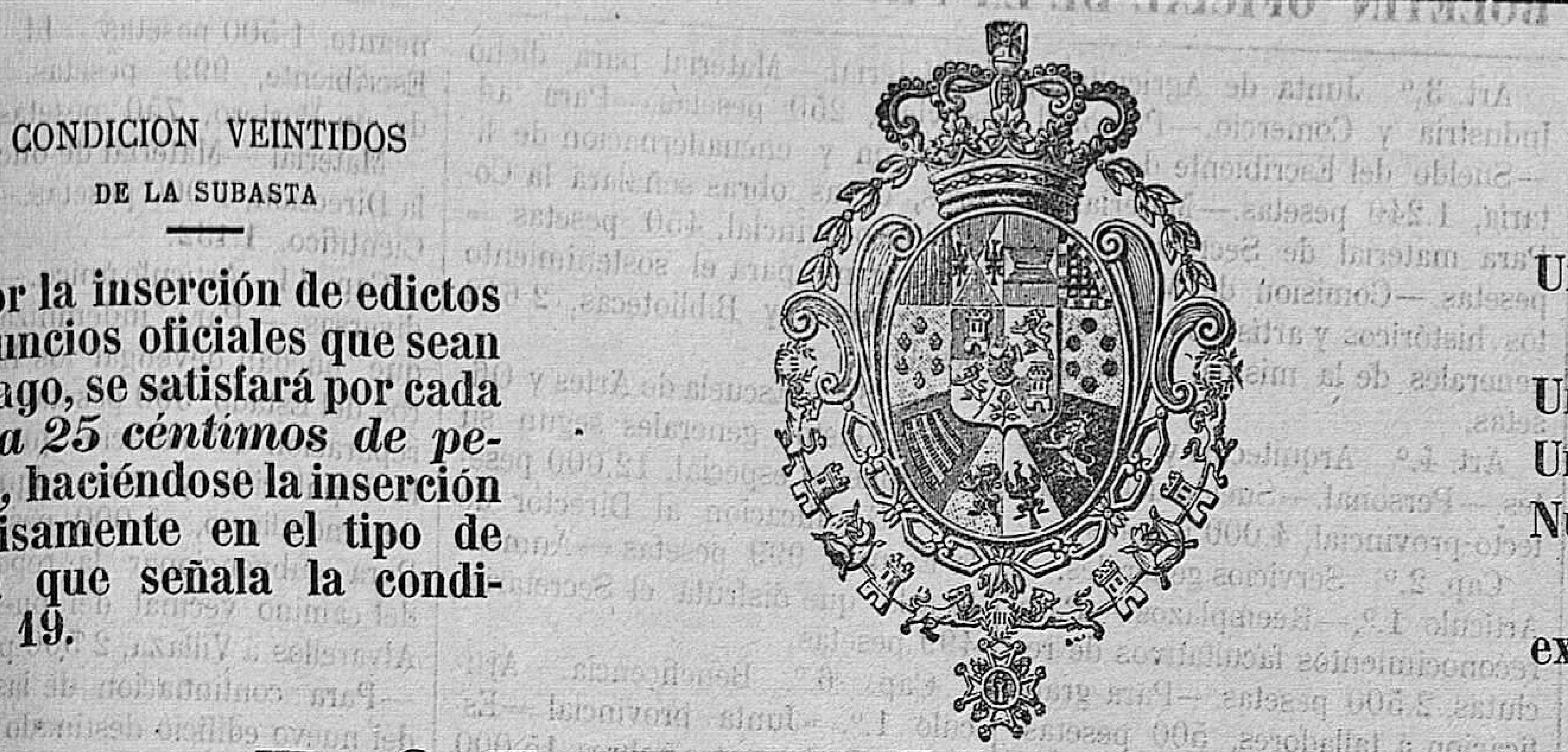
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL
PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 9 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría.—Beneficencia.

Desde el 20 del corriente mes de Abril al 9 de Mayo próximo inclusive, en el local que ocupa la Contaduría provincial, y hora de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abre el pago á las nodrizas externas de la Inclusa correspondiente al segundo cuatrimestre del actual ejercicio económico.

Con el objeto de que tengan conocimiento las interesadas, se ruega á los señores Alcaldes y curas párrocos, procuren por todos los medios posibles dar publicidad á este anuncio, haciéndoles á la vez saber que no se pagará á las que no acrediten su personalidad debidamente, ni á las que presenten las cartillas sin justificar en la forma acostumbrada que los expósitos se hallan bien cuidados segun se les tiene prevenido.

Orense 5 de Abril de 1892.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

Señalamiento de dias:

Partido de Allariz, dia 20 del actual.
Idem de Bande, dia 21.
Idem del Barco, dia 22.
Idem del Carballino, dia 23.
Idem de Celanova, dia 25.
Idem de Ginzo, dia 26.
Idem de Orense, dias 27, 28 y 29
Idem de Trives, dia 30.
Idem de Ribadavia, dia 2 de Mayo.
Idem de Verin, dia 3.
Idem de Viana, dia 4.
De las que se hallan en la provincia de Lugo el dia 5 y 6.
El 7 y 9 para las que no se presentasen en los dias que le corresponde.

EXTRACTO DE LAS SESIONES

Sesión de 2 de Abril de 1892

Abierta bajo la presidencia del señor Gil se aprobó el acta anterior.

Se acuerda informar al Gobierno civil que procede la aprobacion del expediente formado por el Ayuntamiento de esta capital sobre prolongacion de la calle que partiendo de la del Padre Feijóo ha de terminar en la del Progreso.

Dada lectura del proyecto del Presupuesto ordinario de la provincia para el ejercicio económico de 1892-93, presentado por la Comision de Hacienda, y habiendo pedido el Sr. Reigada que quedase sobre la mesa por el término reglamentario, el Sr. Presidente consultó á la Corporacion, la cual declaró urgente dicho asunto en votacion nominal por doce votos contra tres, en la forma siguiente: dijeron sí los señores Garcia Vazquez, Velasco, Deza, Morenza, Cardero, Osorio, Rey Vasadre, Casanova, Carracedo, Bobillo, Varela y el señor Presidente; y nó los señores Meruéndano, Rivera y Reigada.

El Sr. Reigada manifestó que no hallándose enterado del Presupuesto no podia tomar parte en su discusion ni en su votacion, y se retiró formulando respetuosa protesta.

Puesta á discusion la totalidad del proyecto de Presupuesto y no habiéndose impugnado, se pasó á discutirlo por capítulos y artículos.

Se aprobaron sin discusion en votaciones sucesivas todos los capítulos de Ingresos.

Fueron igualmente aprobados sin discusion y en votaciones sucesivas todos los capítulos de Gastos.

Ocupa la presidencia el Sr. Gobernador.

Acto contínuo se dió lectura de la siguiente proposicion: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á la Excma. Diputacion que atendiendo á los servicios prestados con su concurso á la Escuela provincial de Artes y Oficios de esta ciudad por D. Marcelo Macía y Garcia, vocal de la Junta de gobierno y Director de aquel Establecimiento y por don Javier Gaite y Llóves, Secretario del mismo, se le conceda al primero una gratificacion de 999 pesetas anuales, y al segundo se le aumente la que actualmente disfruta de 500 á otras 999, aumentando en esa forma el presupuesto de aquel centro de enseñanza para el próximo año económico de 1892 á 93 en la cantidad de 1.498 pesetas,» cuyo aumento no grava en nada el presupuesto provincial puesto que el Excmo. Ayuntamiento de esta capital ha consignado una subvencion de 2.500 pesetas á dicho Establecimiento en su presupuesto ordinario del ejercicio expresado.—Palacio de la Diputacion Abril dos de mil ochocientos noventa y dos.—José Lorenzo Gil.—Emilio Morenza.—Celedonio Osorio.»

Apoyada por el Sr. Osorio fué tomada en consideracion; y abierto debate sobre la misma, sin que se pidiese la palabra en contra, se sometió á votacion y fué aprobada.

El Sr. Meruéndano pide que se consigne en Presupuesto la partida de 1.250 pesetas para la subvencion á D. Manuel Murguía como cronista de Galicia, establecida por acuerdo de Febrero último. Sobre esta mocion se suscitó un debate en que tomaron parte varios señores Diputados; y la Corporacion acordó á propuesta del señor Gil que en el capítulo correspondiente del Presupuesto se consigne la subvencion de 1.250 pesetas al señor Murguía, como cronista de Galicia, con la expresa condicion de que no podrá satisfacerse, bajo la responsabilidad del Ordenador de Pagos, sin que antes se acredite la publicacion en cada año de un tomo de la *Historia de Galicia.*

Sometida á votacion nominal la aprobacion definitiva del Presupuesto ordinario de la provincia para el ejercicio económico de 1892 á 93 en la forma propuesta por la Comision de Hacienda, y con los aumentos votados por la Diputacion, dijeron sí los señores Garcia Vazquez, Velasco, Morenza, Deza, Cardero, Osorio, Rey Vasadre, Bobillo, Carracedo, Varela, Meruéndano, Rivera, Gil y el señor Presidente.

Y constituyendo los expresados señores la mayoría que para el acto referido requiere el art. 116 de la ley Provincial, la Presidencia declaró aprobado dicho Presupuesto, el cual quedó fijado en la forma siguiente:

Ingresos

Capítulo 4.º Artículo único.—Arbitrios.—Repartimiento entre los Ayuntamientos 550.000 pesetas.

Cap. 5.º Artículo único.—Instruccion pública.—Ingresos de la Escuela de Artes y oficios, 2.000 pesetas.

Cap. 6.º Artículo único.—Beneficencia. — Hospital. — Ingresos propios del Establecimiento segun su presupuesto especial, 4.185 pesetas 12 céntimos.—Inclusa.—Ingresos propios de este asilo segun su presupuesto especial, 629 pesetas 96 céntimos.

Cap. 8.º Artículo único.—Arbitrios especiales.—Producto del repartimiento entre los Ayuntamientos vinícolas para combatir la filoxera, 6.915 pesetas 43 céntimos.

Gastos

Administracion provincial.—Capítulo 1.º—Art. 1.º—Gastos de representacion de la Presidencia, 5.000 pesetas.—Dietas de los vocales de la Comision provincial, 30.000 pesetas. — Personal.—Secretaría de la Diputacion.—Sueldo del Secretario, 4.000 pesetas.—Aumento al sueldo, acordado por la Excma. Diputacion en sesion de 8 de Abril de 1890, 500 pesetas.—Sueldo del oficial primero, 2.500 pesetas.—Idem de los oficiales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, á 1.500 pesetas cada uno, 9.000 pesetas.—Idem de dos auxiliares á 1.250 pesetas cada uno, 2.500 pesetas.—Idem de tres escribientes á 999 pesetas cada uno, 2.997 pesetas. — Idem del Conserje, 875 pesetas.—Idem del Portero, 875 pesetas.—Idem del ordenanza, 730 pesetas.

Contaduría.—Sueldo del Contador, 3.000 pesetas. — Aumento acordado por la Excma. Diputacion en sesion de 8 de Abril de 1890, 500 pesetas.—Sueldo del oficial primero, 1.750 pesetas.—Gratificacion especial á D. Demetrio Rodriguez, que desempeña actualmente esta plaza, 250 pesetas.—Sueldo del Auxiliar primero de Contabilidad provincial, 1.500 pesetas.—Idem del auxiliar segundo de idem, 999 pesetas.—Idem de un oficial de Contabilidad de Beneficencia, 1.650 pesetas.—Idem de otro de Contabilidad municipal, 1.500 pesetas.—Idem de un escribiente de idem, 1.250 pesetas.—Seccion de cuentas municipales.—Sueldo de un oficial, 2.250 pesetas. —Material. — Gastos de material de escritorio de la Presidencia de la Diputacion, 500 pesetas.—Idem de la Secretaría de la misma Corporacion, 3.000 pesetas.—Idem de la Comision provincial, 1.500 pesetas. —Idem de la Contaduría, 2.000 pesetas.—Idem de la seccion de cuentas municipales 500 pesetas.

Art. 2.º Depositaría y Archivo. —Sueldo del Depositario de fondos provinciales, 4.000 pesetas.—Idem del Archivero, 1.500 pesetas.—Idem del auxiliar, 990 pesetas.

Art. 3.º Junta de Agricultura, Industria y Comercio.—Personal. —Sueldo del Escribiente de Secretaría, 1.249 pesetas.—Material.—Para material de Secretaría, 150 pesetas.—Comision de Monumentos históricos y artísticos.—Gastos generales de la misma, 1 500 pesetas.

Art. 4.º Arquitectos y delineantes.—Personal.—Sueldo del Arquitecto provincial, 4.000 pesetas.

Cap. 2.º Servicios generales.—Artículo 1.º.—Reemplazos.—Para reconocimientos facultativos de reclutas, 2.500 pesetas.—Para gratificacion á talladores, 500 pesetas.

Art. 2.º Bagajes.—Para gastos de este servicio, 14.000 pesetas

Art. 3.º *Boletin oficial*.—Gastos de este servicio, 10.000 pesetas.

Art. 4.º Elecciones —Gastos de este especie, 10.000 pesetas.

Art. 5.º Calamidades públicas. —Para las que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia, 1.000 pesetas.—Para contribuir al fondo nacional destinado á combatir la filoxera, 6.915 pesetas 43 céntimos.

Cap. 3.º. Art. 1.º—Obras obligatorias.—Personal.—Para sueldo de nueve peones capataces á 630 pesetas cada uno, 5.670 pesetas. —Para idem de 33 peones camineros á 540 pesetas cada uno, 17.820 pesetas.

Material.—Para reparacion de carreteras provinciales segun proyecto del Director de las mismas, 13 038 pesetas 67 céntimos.—Para conservacion de afirmado segun idem, 15.000 pesetas.

Cap. 4.º Art. 2.º—Cargas.—Para pago de la pension concedida á Doña Sofía Lloves, viuda del ex Director del Instituto Sr. Gaite, 875 pesetas.

Cap. 5.º Instruccion pública.—Art. 1.º—Secretaría de la Junta.—Personal.—Personal de la Secretaría segun su presupuesto especial, 8.995 pesetas.—Material de la misma Junta, 7.500 pesetas.

Art. 2.º Instituto de 2.ª enseñanza.—Gastos del Establecimiento segun el presupuesto del Ministerio de Fomento, 41.012 pesetas.

Art. 3.º Escuela Normal de Maestros.—Gastos generales segun el presupuesto del Ministerio de Fomento, 8.169 pesetas.

Escuela Normal de Maestras.—Gastos generales del Establecimiento segun el presupuesto del Ministerio de Fomento, 2.276 pesetas 25 céntimos.

Art. 4.º Inspeccion de Escuelas.—Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza con arreglo á lo que dispone el art. 301 de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1887, 2.000 pesetas. —Sueldo del Auxiliar de la oficina, 999 pesetas.

Art. 6.º Biblioteca provincial. —Personal.— Gratificacion al Bibliotecario por el servicio que presta por las noches, 750 pesetas.

Material.—Material para dicho servicio, 250 pesetas.=Para adquisicion y encuadernacion de libros, cuyas obras señalará la Comision provincial, 450 pesetas.=Contingente para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas, 2.612 pesetas.

Art. 8.º Escuela de Artes y Oficios.—Gastos generales segun su presupuesto especial, 12.000 pesetas.=Gratificacion al Director de la Escuela, 999 pesetas =Aumento á la que disfruta el Secretario, 499 pesetas.

Cap. 6.º Beneficencia.=Artículo 1.º.=Junta provincial.=Estancias de dementes pobres, 15.000 pesetas.

Art. 2.º Hospital.=Gastos generales del Establecimiento segun su presupuesto especial y acuerdo de la Comision provincial de 15 de Marzo último, 64.476 pesetas 25 céntimos.

Art. 3.º Inclusa.=Gastos generales segun su presupuesto, 52 329 pesetas 50 céntimos.

Cap. 7.º Art. 1.º=Correccion pública.=Cárceles.=Personal.=Sueldo del Administrador de la cárcel correccional, 1.249 pesetas.=Idem del Vigilante, 875 pesetas. =Gratificacion al Capellan, 500 pesetas.=Idem al Sacristan, 125 pesetas.=Idem al Médico, 500 pesetas.

Material.=Socorro ó manutencion de presos á disposicion de la Audiencia de lo criminal, cuyo número se calcula en 30 diarios, 4.927 pesetas 50 céntimos.=Idem de los que cumplen condena correccional, cuyo número se calcula en 36 diarios, 5.913 pesetas.=Para alumbrado, ropas y otros gastos, segun presupuestos que deberá presentar el Administrador á la aprobacion de la Comision provincial, 1.000 pesetas.

Cap. 8.º Artículo único.=Imprevistos.—Gastos de esta especie, 5.000 pesetas.

Cap 10. Art. 2.º—Carreteras. —Personal.—Sueldo del Ayudante encargado de la direccion de carreteras de la provincia, 2.500 pesetas.=Indemnizaciones que pueda devengar, 2.000 pesetas.=Sueldo de dos Sobrestantes primeros á 1.760 pesetas, 3.520 pesetas.=Indemnizaciones por el servicio de conservacion, reparacion y obras nuevas á 740 pesetas cada uno, 1.480 pesetas.—Sueldo de un Sobrestante segundo, 1.500 pesetas.—Indemnizaciones por el servicio de conservacion, reparacion y obras nuevas, 500 pesetas.—Para indemnizaciones que se devenguen en los reconocimientos y estudios que se hagan sobre el terreno para los ante-proyectos y proyectos de carreteras, confrontaciones y replanteo de proyectos generales, mediciones para las liquidaciones finales de obras, toma de datos para formacion de expedientes de expropiaciones y demas trabajos análogos, 500 pesetas.—Sueldo del Delineante, 1.500 pesetas.—Id. de un Escribiente, 999 pesetas.—Idem de un Portero, 750 pesetas.

Material.—Material de oficina de la Direccion, 1 000 pesetas.—Idem Científico, 1.132.

Cap. 11. Artículo único.—Obras diversas. — Para indemnizaciones que puedan devengar los Ingenieros del Estado, 500 pesetas.—Para reparacion del edificio que ocupa la Diputacion y para adquisicion de mobiliario, 5.000 pesetas.—Para subvencionar la reparacion del camino vecinal del puente de Alvarellos á Villaza, 2 500 pesetas. —Para continuacion de las obras del nuevo edificio destinado á Instituto de 2.ª enseñanza, en cumplimiento del acuerdo tomado por la Diputacion en 2 de Noviembre último y partiendo del presupuesto completo de dichas obras aprobado por dicha Corporacion en Abril de 1885, se consigna la sexta parte de 398 520 pesetas, á que asciende el importe total de las obras que faltan por ejecutar segun el último proyecto formado por el Arquitecto provincial, en cumplimiento de lo mandado y acordado por la Asamblea provincial, 66.420 pesetas.—Subvencion al Ayuntamiento de Coles, para reparacion del camino de Barra de Miño al Empalme, 1.000 pesetas.—Idem al Ayuntamiento de Orense para reparacion del camino que desde la carretera de Vigo á Castilla conduce á Sejalvo, 1.000 pesetas.—Idem al mismo para construccion y arreglo de una fuente delante de la Iglesia del pueblo de Reza, 500 pesetas.—Para obras de la carretera de Loberá á Jujinde, 7.500 pesetas.—Para idem de la de Ginzo á la Barca de Filgueira, trozo quinto, 9.500 pesetas.—Para idem de la de Ginzo á Bande, trozo primero, 8.000 pesetas.—Para idem de la de Razamonde á Feá, 7.500 pesetas.—Para expropiaciones de la misma carretera, 4.000 pesetas.=Para obras de la carretera de Celanova á Couso, trozo tercero, 12.000 pesetas.=Para idem ó expropiaciones de la misma carretera, 3.000 pesetas. =Subvencion al Ayuntamiento de Cea, para reparacion del camino vecinal de Cea á Osera, 3.750 pesetas.=Para continuacion de las obras de la carretera de Verin á Laza, 7.500 pesetas.=Subvencion para reparacion del puente Freijo que enlaza los Ayuntamientos de Cartelle y Villanueva de los Infantes, 1.500 pesetas.=Subvencion para reparar los caminos vecinales que desde los pueblos de Santa María y Barral, en el Ayuntamiento de Castrelo de Miño conduce á Cartelle, 2.500 pesetas.=Subvencion para reparar los puentes Pedriña y Veiga, en la carretera de Verin á Laza, 500 pesetas.

Cap. 12. Artículo único.=Otros gastos.—Para fomento y conservacion del vivero de vides americanas, 500 pesetas.=Para material

de oficina de la Depositaría provincial, 1.575 pesetas.—Para idem del Arquitecto provincial, 1.500 pesetas—Para idem del negociado de Contabilidad municipal creado en la Contaduría por la orden de la Direccion de Administracion local de 1.° de Junio de 1886, 500 pesetas.—Para estancias de enfermos pobres de esta provincia en el Gran Hospital de Santiago, 750 pesetas.—Subvencion al Colegio de Sordo-mudos y Ciegos establecido en Santiago, 3.500 pesetas.—Idem á las Hermanitas de los pobres establecidas en esta capital, 1.000 pesetas.—Para 25 suscripciones á dos pesetas una de la Biblioteca gallega que edita D. Andrés Martinez Salazar, de la Coruña, 600 pesetas. —Subvencion al Instituto de vacunacion establecido en esta Ciudad, 1.000 pesetas.—Idem al Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza de Ribadavia, 2.000 pesetas.—Idem al de Escolapios de Celanova, 1.000 pesetas.—Para adquisicion de 75 ejemplares de la ley electoral comentada por D. Moisés Besada, á dos pesetas uno, 150 pesetas.—Subvencion para publicar un tomo de poesías castellanas de que es autora doña Filomena Dato, con obligacion de entregar diez ejemplares, 250 pesetas.—Idem á don Alberto García Ferreiro para la publicacion de un libro de que es autor, titulado «Follas de papel», con obligacion de entregar 25 ejemplares, 250 pesetas.—Idem al Ayuntamiento de Ginzo para contribuir á los gastos que le ocasiona la parada de caballos sementales establecida por el Gobierno, 200 pesetas.—Subvencion á D. Manuel Murguía como cronista de Galicia, la cual no podrá satisfacerse, bajo la responsabilidad del Ordenador de Pagos, sin que antes se acredite la publicacion de un tomo de la *Historia de Galicia* cada año, 1.250 pesetas.—Resúmen.—Importan los ingresos, 563.730 pesetas 51 céntimos.—Idem los gastos, 609.816 pesetas 60 céntimos. — Déficit 46.086 pesetas 9 céntimos.

El Presidente, José Lorenzo Gil. —El Secretario, Claudio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Angel Allende contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valmaseda á inscribir una escritura de reconocimiento y aceptacion de parte de la propiedad en la mina *Julianita*, pendiente en este Centro en virtud de apelacion del citado interesado:

Resultando que D. Agustin de Yarto y Cerco denunció una mina de hierro, sita en el término de San Pedro Abanto (Vizcaya), con el nombre de la *Julianita*, expidiéndosele el correspondiente título de propiedad que fué inscrito en el Registro de la propiedad de Valmaseda, á nombre del concesionario señor Yarto:

Resultando que éste, D. Agustin de Ibarra, D. Manuel de Garay y D. Juan Angel de Allende firmaron en 10 de Diciembre de 1871 un contrato privado por el que se declararon socios por iguales partes de dos minas en jurisdiccion del expresado Concejo de San Pedro Abanto, pero sin expresar el nombre de ellas, pues á la sazon aun no habian sido expedidos los títulos de concesion:

Resultando que muerto el D. Agustin Yarto, su viuda Doña Ramona de Ibarra, expresando que quería cumplir un deber de conciencia y evitar para lo porvenir pleitos y cuestiones, otorgó en la villa de Portugalete á 10 de Septiembre de 1880 una escritura pública, en que comparecieron asimismo Don Agustin de Ibarra y D. Juan Angel de Allende, y en su virtud, aquella reconoció que á estos dos y á los herederos de D. Manuel de Garay correspondía el dominio de tres cuartas partes de la expresada mina, siendo de la Doña Ramona la propiedad de la cuarta parte restante; declaraciones que aceptaron los otros contrayentes señores Allende é Ibarra:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Valmaseda fué suspendida su inscripcion: primero, por no constar inscrita la propiedad de la mina á nombre de Doña Ramona Ibarra, no acreditarse la cualidad con que ésta interviene en el contrato, ni que sea la única interesada en la herencia de D. Agustin Yarto; y segundo, no describirse la mina en la forma prevenida en la Ley Hipotecaria:

Resultando que consentida la calificacion en su segundo extremo, fué impugnada en cuanto al primero por D. Juan Angel Allende, que al efecto interpuso el presente recurso que razonó, invocando la Ley 1.ª, tít. 20 del Fuero de Vizcaya, segun la que, muerto uno de los cónyuges dejando de su union con el superviviente hijos ó descendientes legítimos, todos los bienes del matrimonio se comunican por mitad entre éstos y el supérstite; y añadiendo, que puesto que la condicion del Fuero se ha cumplido en el presente caso, ya que han sobrevivido á D. Agustin Yarto su viuda y sus cuatro hijos, D. Pedro, D. Emilio, Doña Manuela y D. Fernando de Yarto é Ibarra, es notorio que todos los bienes se han hecho comunes entre aquélla y éstos, así en propiedad como en posesion, y por tanto, inscrita la mina *Julianita* á favor de D. Agustin Yarto, lo estaba tambien á nombre de su mujer, en virtud de la comunidad foral, razon por la que no puede ser obstáculo á la inscripcion solicitada el precepto del art. 20 de la Ley Hipotecaria, tanto mas, cuanto que la séptima, título 20, octava, tít. 21 y primera, tít. 22 del Fuero de Vizcaya confirman el derecho de la viuda á otorgar contratos como el que nos ocupa:

Resultando que oido el Registrador, insistió en la procedencia de su nota fundada: en el art. 20 de la Ley,—no aplicado, por cierto, al caso con rigor, por si Doña Ramona Ibarra pudiera probar la cualidad con que intervino en el contrato,—en que no es pertinente la cita de la Ley 1.ª del título 20 del Fuero, por no acreditarse que el matrimonio de D. Agustin Yarto y Doña Ramona Aguirre, se disolviera con hijos, y en que el derecho de esta señora, caso de existir, no resulta de ningun documento inscribible, ni de todas suertes recaería mas que sobre la mitad de la mina y no sobre las tres cuartas partes de que dispone:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificacion y declaró en suspenso todos los términos legales, desde la interposicion de este recurso, hasta su resolucion definitiva, por considerar: que Doña Ramona Ibarra no ha acreditado que sea viuda de D. Agustin Yarto, y que desde su matrimonio con éste han quedado hijos vivos, datos muy interesantes y base de cuantos derechos forales pudiera aquella invocar; que la escritura de 10 de Septiembre de 1880 implica una verdadera enajenacion, por lo cual, si los hijos de Doña Ramona son mayores de edad, debieron concurrir á su otorgamiento, y si son menores, debió preceder autorizacion judicial; y que el segundo motivo aducido por la nota no ha sido objeto de impugnacion por el recurrente:

Resultando que promovida por éste alzada contra el anterior proveído, presentó escrito reproduciendo argumentos ya expuestos, y agregando, que confirma sus razones la Resolucion de este Centro de 28 de Abril de 1890, que declara no es aplicable el art. 20 de la ley Hipotecaria en lugares regidos por el Fuero de Vizcaya; que la condicion de viuda de Doña Ramona Ibarra está acreditada en la escritura del recurso por el testimonio de los otros dos otorgantes, uno de ellos hermano de aquella, y por la afirmacion del Notario autorizante del instrumento; que solo es preciso acreditar documentalmente el estado civil de los otorgantes de un contrato cuando este estado se niega ó surge duda acerca del mismo; que es cierto que no se ha justificado que el matrimonio de Don Agustin Yarto y Doña Ramona Ibarra se disolvió con hijos, mas esa falta se subsana presentando, cual lo hace el apelante, las partidas de defuncion de ambos que acreditan ese extremo; que no es exacto que por tener el derecho transmitido su raiz en un documento privado no puede inscribirse la escritura pública, pues si eso fuera cierto, tampoco serian inscribibles las declaraciones notariales de ventas de inmuebles hechas con anterioridad al otorgamiento de la escritura, ni los testimonios expedidos por Notario protocolizante de un testamento militar; que la escritura en cuestion no implica un acto de enajenacion, pues ésta, cuando tuvo lugar, fué al suscribir D. Agustin Yarto el documento privado de 10 de Diciembre de 1871, de donde se infiere que Doña Ramona Ibarra nada adquirió sobre el 75 por 100 de la mina y por ende, no pudo enajenar lo que no tenia; y por último, que es verdad la falta que se alega, en cuanto á la descripcion de la mina, y esa falta se subsanará en tiempo oportuno:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, entre otras razones, por que la resolucion de 28 de Abril de 1890 no es de actual aplicacion, dado que la Ley 1.ª, título 20, del Fuero de Vizcaya, será eficaz para obtener la inscripcion de la mina á nombre de doña Ramona y sus hijos, mas no para prescindir de un precepto tan esencial como el del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, y porque el concepto de viuda no es bastante para legitimar el reconocimiento que aparece en la escritura del recurso, por corresponder ese derecho á la viuda juntamente con sus hijos, estando, pues en razon de Registrador cuando afirma no ha probado que es la única interesada en la herencia:

Resultando que contra el anterior acuerdo se ha alzado para ante este centro D. Juan Angel de Allende, adhiriéndose á la apelacion D. Gregorio Pineda, apoderado general de D. Cesáreo Eguidazu, y éste á su vez protector de la menor doña Juliana Garay; y solicitando el primero subsidiariamente para el caso en que se confirme la nota; primero, que se declare inscribible la escritura en cuanto al 50 por 100 que en la mina corresponde á Doña Ramona Ibarra, ya que en este punto es terminante el Fuero, y que en el recurso constan las partidas justificativas de que á D. Agustin Yarto le sobrevinieron hijos habidos en su matrimonio con Doña Ramona; y segundo, que asimismo se declare hay derecho á pedir anotacion preventiva del documento, ya que segun la nota del Registrador y las Resoluciones que la confirman, se trata de un defecto subsanable que ha motivado tan solo la suspension del título:

Vistos el art. 20 de la ley Hipotecaria y la Ley 1.ª, tit. 20 del Fuero de Vizcaya;

Vista la Resolucion de este Centro de 28 de Abril de 1890:

Considerando que es un principio fundamental de nuestro sistema hipotecario el de que en los libros del Registro de la propiedad deben constar todas las alteraciones que ésta sufre, á fin de que aparezcan en la historia de cada finca las vicisitudes por que va pasando su dominio y pueda saberse en un momento dado quien es el que puede disponer de ella y cuales son las cargas ó gravámenes que la afectan:

Considerando que con ese sistema son perfectamente compatibles todos los preceptos de las leyes civiles en orden á la constitucion y transmision de los derechos, por la sencilla razon de que, dándolos por supuestos y establecidos, solo trata de revestirlos de aquella publicidad que es necesaria para el conocimiento de terceros:

Considerando que por lo expuesto es notorio que el art. 20 de la Ley Hipotecaria es obligado corolario, así del régimen de gananciales de Castilla, que exige una liquidacion del caudal antes de que el viudo ó viuda puedan disponer de aquéllos, como de la comunidad foral de Vizcaya que declara desde luego condueños de todos los bienes al cónyuge sobreviviente y á los descendientes legítimos, de donde se infiere que, sin necesidad de previa liquidacion, pueden desde luego disponer de los bienes los condueños:

Considerando que esto es lo declarado por este Centro en la Resolucion de 28 de Abril de 1890 y no que el Fuero de Vizcaya haga inaplicable en la tierra llana el art. 20 de la Ley Hipotecaria, que es, por el contrario, compatible con la comunidad foral, ya que al crear ésta un estado de derecho en el modo de ser de la propiedad, segun el que, por ministerio del Fuero, se sustituye á la de un individuo la de varios condueños, lleva á cabo una modificacion importante que debe reflejarse en el Registro, en virtud del principio general arriba expuesto:

Considerando que es lógica consecuencia de lo dicho la aplicacion al caso del recurso del fundamento legal invocado por el Registrador, puesto que es evidente que la mina en cuestion no está inscrita á nombre de Doña Ramona Ibarra ni de sus hijos; y mientras una y otros no soliciten y obtengan la inscripcion en virtud del derecho que les otorgue el Fuero, no pueden ser considerados como dueños para los efectos del Registro:

Considerando que en este sentido, y conforme á lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento, era procedente denegar la inscripcion del título presentado y no suspenderla, ya que la Doña Ramona aparece en él disponiendo de la totalidad de la mina, cuando en todo caso solo podria hacerlo de su mitad, conforme á la Ley 1.ª, tit. 20 del Fuero de Vizcaya, y eso despues de acreditar que de su matrimonio con Don Agustin Yarto habian quedado hijos

legítimos, lo cual no se acreditó al presentar á inscripcion la escritura de 10 de Septiembre de 1880:

Considerando que tampoco puede accederse á lo solicitado por el recurrente Sr. Allende en su último escrito dirigido á este Centro, al pretender que se declare inscribible el título, al menos en cuanto á la parte que corresponda á la Doña Ramona, y que se estime procedente su anotacion preventiva respecto á la porcion á que tengan derecho los hijos, segun el Fuero: lo primero, porque subsisten los motivos que lo impiden expuestos en los considerandos anteriores, hasta tanto que la Doña Ramona aparezca en el Registro con facultad para disponer de su parte; y lo segundo, porque las meras indicaciones que contienen las partidas de óbito de la misma y de su esposo no son el medio de justificar cumplidamente que de su matrimonio quedasen hijos, porque además de esas mismas indicaciones, consta que todos estos eran mayores de edad antes de la presentacion del título en el Registro, sin que resulte que hayan intervenido en el acto que contiene ni le hayan ratificado en modo alguno; y porque, de todas suertes, estando inscrita la mina objeto del contrato á nombre de otra persona, lo prohibe expresamente el artículo 20 del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria:

Y considerando que nada de esto obsta á que la viuda é hijos de D. Agustin Yarto, cumpliendo los preceptos de la Ley Hipotecaria y haciendo inscribir sus derechos en el Registro, puedan despues disponer de ellos en la forma que tengan por conveniente y conseguir las inscripciones de los contratos que otorguen con los requisitos legales;

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, declarando que procede denegar la inscripcion de la escritura de 10 de Septiembre de 1880, y que no ha lugar á estimar las pretensiones formuladas por el recurrente Sr. Allende al comparecer ante este Centro.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

ESCUELA NORMAL
DE MAESTROS DE ORENSE

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del proyecto de reglamento aprobado por Real orden de 6 de Julio de 1888, tendrán lugar en el salon de actos de dicho Establecimiento, desde el dia 20 al 29 inclusives de Julio próximo, y horas de nueve á doce de la mañana, las conferencias pedagógicas que se previenen en las disposiciones mencionadas.

Los temas que han de ser objeto del debate son los siguientes:

1.º Disciplina: sus conceptos y calificaciones. — Disciplina aparente y verdadera.—Fundamento de la disciplina.—Afecto al Maestro.—Del temor y su influjo en la disciplina.—Repugnancia de los niños á la escuela y modo de inspirar aficion á ella.

2.º Primeras materias en las que escribieron los hombres.—Naturaleza, preparacion y uso del papyros.—Empleo de las pieles: su elaboracion, pergamino.—Fabricacion del papel: su historia hasta llegar á la perfeccion que hoy alcanza.

3.º Educacion intelectual: su carácter, necesidad é importancia.—Principios y medios de educacion intelectual.—Fin de la educacion intelectual.—Potencia intelectiva.—Entendimiento, inteligencia y razon.—En qué convienen y en qué difieren.—Facultades intelectuales.

Dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio, los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas, únicos que podrán tomar parte en los debates, dirigirán sus pretensiones al Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros, manifestando el tema de cuyo desarrollo se encarguen.

Los discursos orales ó la lectura de los escritos con que ha de dar principio el debate de cada tema, no excederán de media hora. Cada Maestro ó Maestra de los que sostengan la discusion no invertirá en su discurso más de veinte minutos, pudiendo el encargado del tema, contestar á cada uno de ellos durante un cuarto de hora.—Además todos podrán pedir la palabra para rectificar una sola vez y por espacio de diez minutos cada uno.

Terminaremos pues, aconsejando á los celosos é ilustrados Maestros de la provincia, concurran á estos actos dada la importancia que las conferencias pedagógicas tienen, ya para la enseñanza, ya para el Magisterio en general si éste ha de ocupar en la sociedad el puesto que le corresponde, á fin de conseguir los resultados satisfactorios y elevar al mas alto grado la cultura general del Maestro.

Orense 8 de Abril de 1892.—El Director Presidente, Manuel Anta.

AYUNTAMIENTOS

BANDE

Por término de quince dias se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto adicional y refundido del corriente ejercicio, durante cuyo plazo podrán enterarse del mismo los que lo tengan por conveniente y exponer las reclamaciones que consideren justas.

Bande Abril 4 de 1892.—El Alcalde, Juan Manuel Fernandez

JUNQUERA DE AMBIA

Se hace saber: que confeccionados el padron de cédulas personales y matrícula de subsidio industrial de este distrito para 1892 á 93, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á los efectos legales.

Junquera de Ambia 5 de Abril de 1892.—El Alcalde, Domingo Curros.

BOBORAS

Estando próximo á terminar el plazo estipulado por esta Corporacion para los arbitrios de la feria del Castro, en este distrito, al actual arrendatario, el Ayuntamiento ha acordado que se proceda al arriendo correspondiente al venidero año económico, haciéndolo público en el *Boletin oficial* de la provincia y por anuncios en los puntos por costumbre establecidos, pudiendo los interesados informarse del pliego de condiciones existente en esta Secretaría, por término de quince dias, pasados los cuales se adjudicará al mejor postor con todas las formalidades reglamentarias.

Boborás Marzo 4 de 1892.—El Alcalde Presidente, Luis Paradela.

CASTRELO DE MIÑO

El padron de los sugetos obligados á obtener cédula personal en este distrito, en el entrante año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, sita en Barra, por término de ocho dias, á los efectos de la instruccion del ramo.

Castrelo del Miño Abril 6 de 1892.—El Alcalde, José Ferrer.

BOLA

El padron de cédulas personales de este distrito para el entrante ejercicio de 1892 á 93, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial*, durante los cuales pueden los vecinos de este término examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no le serán admitidas.

Bola Abril 8 de 1892.—El Alcalde primer Teniente, Mateo Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Francisco Calvente Barroso, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa é interino de instruccion de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Domingo Alonso Dominguez, natural y vecino de Santa Comba, soltero, de 27 años de edad y cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de treinta dias, comparezca en este Juzgado á prestar declaracíon en causa que se sigue contra Manuel Portos Baliñas, y consortes sobre hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Gaucin á 31 de Marzo de 1892.—Licenciado Calvente Barroso —Por su mandado, Prudencio de Molina.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de ochocientos nueve reales sesenta céntimos que importan las costas de la causa formada por defraudacion á la Hacienda á Benjamin Rodriguez Pena, de Paradela de Calvos, le fué embargado, tasó y sacan á subasta por término de veinte dias los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa de planta baja, sita en Paradela, número treinta, de veinticuatro metros cuadrados; linda frontis calle derecha, entrando otra de Francisca Rodriguez, izquierda otra de María Otero y espalda terreno de Servando Hermida: su valor	35
2.ª Rivela centenal de siete áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda Este otro de Manuel Rodriguez, Sur otro de Romualdo Rodriguez, Oeste comunal y Norte poula de Santiago Vazquez: valor	13
3.ª Carreira do Cego, otro de trece áreas; linda Este Angela Carballo, Sur María Antonia da Pena, Oeste Francisco da Pena y Norte Juan Manuel Rodriguez: valor	2
4.ª Seixeira, otro con pastero de seis áreas cuatro centiáreas; linda Este José Perez Vazquez, Sur y Oeste camino y Norte María Antonia Pena: valor	3
5.ª Pagimas, otro de una área cinco centiáreas; linda Este Francisco de Cal, Sur Juan Francisco Fernandez, Oeste Silvestre Gonzalez y Norte Manuel Rodriguez: valor	3
6.ª Una arca de castaño deteriorada de diez ferrados: valor	0'75
Un pote en mal estado, de ocho cuartillos	0'25
Total . . .	56

Si alguna persona se interesa en s adquisicion comparezca el dia veintinueve del actual su hora de once en esta sala de audiencia que se rematarán al más ventajoso licitador.

Ginzo cinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

Imprenta LA POPULAR